

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1233

5 de mayo de 2026

Presentado por el señor *González López*

Referido a la Comisión

LEY

Para crear la “Ley para Reducción de Desperdicio Alimentario y la Redistribución Solidaria de Alimentos en Puerto Rico”; a los fines de establecer obligaciones de redistribución de alimentos aptos para consumo humano por parte de determinados establecimientos comerciales; prohibir la destrucción intencional de alimentos aptos; disponer sobre reglamentación, fiscalización, responsabilidad y penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, mientras aún hay familias que enfrentan inseguridad alimentaria y dependen de ayudas comunitarias o gubernamentales para satisfacer sus necesidades básicas, resulta inevitable señalar, que, paralelamente, se continúan descartando grandes cantidades de alimentos que todavía son aptos para consumo humano a lo largo de la cadena de distribución. Esta realidad no solo plantea un problema de carácter social, sino que también tiene implicaciones ambientales y económicas. Cuando estos alimentos terminan en vertederos, su descomposición produce metano, un gas de efecto invernadero altamente perjudicial, a la vez que incrementa los costos operacionales al manejo de desperdicios sólidos que ya enfrentan nuestros municipios.

A lo largo de la cadena de distribución, múltiples factores de carácter comercial, como estándares de apariencia, sobre inventario o proximidad a la fecha de consumo preferente, provocan que alimentos aptos para el consumo humano no lleguen al consumidor. Estos alimentos terminan siendo descartados, desaprovechando un recurso valioso que podría tener un impacto social inmediato.

En ese contexto, múltiples jurisdicciones han comenzado a adoptar políticas públicas dirigidas a fomentar el aprovechamiento de alimentos mediante su redistribución. Un ejemplo destacado es la legislación aprobada en Francia en el año 2016, conocida como la “Loi Garot”, la cual estableció medidas concretas para evitar la destrucción de alimentos aptos para consumo humano y promover su donación a organizaciones benéficas autorizadas.

Ante esta realidad, resulta necesario establecer una política pública dirigida a promover el aprovechamiento de alimentos aptos para consumo humano antes de su disposición final. Ello no solo fortalece la seguridad alimentaria al ampliar la disponibilidad de alimentos para poblaciones vulnerables, sino que también contribuye a reducir la cantidad de desperdicios sólidos enviados a vertederos, apoya la labor de organizaciones comunitarias y fomenta un uso más eficiente de los recursos alimentarios.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico federal provee un marco robusto de protección para la donación de alimentos de buena fe. El Bill Emerson Good Samaritan Food Donation Act, codificado en 42 U.S.C. §1791, protege de responsabilidad civil y penal a quienes donen alimentos aparentemente aptos para consumo humano a organizaciones sin fines de lucro que los distribuyan a personas necesitadas, siempre que no medie negligencia grave o conducta intencional indebida. Por tanto, el argumento del riesgo legal como obstáculo para la donación ha quedado, en gran medida, superado.

Esta Ley establece un marco normativo dirigido a prevenir el desperdicio de alimentos en el sector comercial mediante la adopción de medidas razonables de redistribución, la prohibición de la destrucción intencional de alimentos aptos para consumo humano y la creación de mecanismos de coordinación entre el sector privado, las organizaciones sin fines de lucro y las agencias gubernamentales pertinentes.

De esta manera, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con una política pública centrada en la justicia social, el fortalecimiento de la seguridad alimentaria y la promoción de prácticas más solidarias y responsables en el manejo de los alimentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 - Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Reducción de Desperdicio Alimentario y Redistribución Solidaria de Alimentos en Puerto Rico”.

Artículo 2 - Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico reducir progresivamente el desperdicio de alimentos aptos para consumo humano, promoviendo su redistribución antes de proceder a su descarte o disposición final.

Artículo 3 - Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Alimento apto para consumo humano - todo alimento que cumpla con estándares de inocuidad establecidos por leyes y reglamentos federales y estatales, aun cuando no resulte comercialmente apto para la venta por razones de apariencia, sobreinventario, proximidad a la fecha de consumo preferente o empaques imperfectos.
2. Entidad Receptora Certificada (ERC) - organización sin fines de lucro autorizada para recibir, manejar y redistribuir alimentos conforme a los estándares sanitarios y operacionales aplicables.

3. Establecimiento cubierto - todo colmado, supermercado, megatienda de alimentos, red de almacén u otro establecimiento comercial dedicado en todo o en parte a la venta de alimentos sin preparar para consumo humano que posea un área de venta de alimentos igual o mayor a ocho mil (8,000) pies cuadrados, o que forme parte de una cadena o grupo comercial que, en conjunto, cumpla dicho parámetro.

4. Redistribución alimentaria - la transferencia gratuita y documentada de alimentos aptos para consumo humano a entidades receptoras certificadas con fines de asistencia social.

Artículo 4 - Obligación de Redistribución

Todo establecimiento cubierto tendrá la obligación de donar o redistribuir los alimentos aptos para consumo humano que no hayan sido vendidos o utilizados en sus operaciones comerciales, antes de proceder a su descarte. A tales fines, los establecimientos cubiertos deberán:

1. Establecer acuerdos con una o más Entidad Receptora Certificada para la transferencia de alimentos.
2. Identificar, separar y manejar adecuadamente los alimentos aptos para consumo humano conforme a los estándares sanitarios aplicables.
3. Documentar las transferencias realizadas.

Artículo 5 - Prohibición de Destrucción Intencional

Ningún establecimiento cubierto podrá destruir, inutilizar o alterar alimentos aptos para consumo humano con el propósito de evitar su redistribución. Se considerará conducta prohibida, entre otras:

1. contaminar intencionalmente alimentos aptos para consumo humano;
2. inutilizar deliberadamente productos o empaques para evitar su donación;
3. descartar alimentos aptos sin haber evaluado previamente su posible redistribución.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá el descarte de alimentos cuando:

1. exista un riesgo real para la salud pública;
2. los productos no cumplan con los estándares de inocuidad aplicables; o
3. así lo requieran las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 6 - Protección de Responsabilidad

Las donaciones de alimentos realizadas de buena fe estarán protegidas conforme al Bill Emerson Good Samaritan Food Donation Act (42 U.S.C. §1791) y cualquier legislación federal aplicable.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación o reducción de las protecciones de responsabilidad civil o penal establecidas por dicha legislación federal.

Artículo 7 - Fiscalización y Cumplimiento

El Departamento de Agricultura será la agencia responsable de supervisar, coordinar y fiscalizar la implementación de esta Ley. A tales fines, tendrá la facultad de realizar auditorías administrativas relacionadas con el cumplimiento de esta Ley,

requerir informes periódicos a los establecimientos cubiertos y a las Entidades Receptoras Certificadas, emitir certificaciones de cumplimiento y establecer sistemas uniformes de registro y reporte relacionados con la redistribución alimentaria.

Participarán además como agencias concernidas el Departamento de Salud, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Hacienda y el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 8 - Informes Anuales

El Departamento de Agricultura preparará un informe anual sobre la implementación de esta Ley, donde incluirá, entre otras cosas, métricas de redistribución alimentaria según ordenado mediante esta Ley, y recomendaciones legislativas o administrativas para fortalecer su ejecución. El informe deberá presentarse al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa no más tarde del 30 de junio de cada año.

Artículo 9 - Evaluación de Incentivo Contributivo

El Departamento de Hacienda evaluará establecer un crédito contributivo adicional, sujeto a la disponibilidad de recursos, para aquellos establecimientos cubiertos que participen en la redistribución de alimentos aptos para consumo humano conforme a las disposiciones de esta Ley. Dicho crédito contributivo adicional será independiente y separado de cualquier deducción o beneficio contributivo existente bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y no se interpretará como una limitación a los mismos.

Como parte de dicha evaluación, el Departamento de Hacienda considerará, además, la posibilidad de reconocer deducciones contributivas relacionadas a los gastos

1 directamente asociados a la redistribución de alimentos, incluyendo, sin limitarse a,
2 costos de transporte, almacenamiento, refrigeración y distribución.

3 Artículo 10 - Penalidades Administrativas

4 El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley podrá conllevar la imposición
5 de multas administrativas conforme al Artículo 27 del Plan 4-2010, según enmendado,
6 conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”.

7 Artículo 11 - Reglamentación

8 Las agencias concernidas adoptarán un reglamento conjunto dentro de un término
9 no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, el
10 cual establecerá los procedimientos necesarios para su implementación efectiva,
11 incluyendo, sin limitarse a, los procesos de certificación de Entidades Receptoras
12 Certificadas y establecimientos cubiertos, los mecanismos de auditoría y fiscalización, los
13 criterios uniformes para la recopilación y validación de datos, así como cualquier otra
14 disposición administrativa necesaria para garantizar la ejecución coordinada y uniforme
15 de esta Ley. Dicho reglamento conjunto deberá adoptarse conforme a las disposiciones
16 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. El Departamento de Agricultura
18 actuará como agencia coordinadora para la redacción del reglamento conjunto.

19 Artículo 12- Separabilidad

20 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado
21 inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o
22 invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará

- 1 a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o
- 2 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

- 3 Artículo 13 - Vigencia

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.